

KANTOROWICZ, Herman: *The Definition of Law*. Cambridge, University Press, 1958; 137 págs.

El autor se planteó, por los tiempos en que estas páginas fueron escritas, al comenzar la segunda guerra mundial, el problema de concretar un concepto de Derecho que fuese metodológicamente capaz de aunar sintéticamente todas las concepciones del Derecho que han tenido vigencia filosófica en el transcurso de la civilización occidental. De este esfuerzo provendría un criterio para referirse a las materias jurídicas emplazándolas en un campo conceptual claramente diferenciado respecto a las no jurídicas.

Comienza Kantorowicz por referirse a lo significado por la expresión de «ciencia jurídica». Para ello plantea las antiguas doctrinas de la relación entre Derecho y ética. Recorre la historia del pensamiento jurídico, así como de los planteamientos históricos acerca de la reforma de las instituciones y de la legalidad jurídica mediante la consideración crítica de las vigencias dadas. Pero la ciencia jurídica en cuanto tal es «dogmática», aunque abarcando aspectos variados. Ello es posible adoptando el método que llama «pragmatismo conceptual». No busca la intuición esencial del Derecho, sino que se presenta por el concreto objeto de tal ciencia jurídica. Por ello, no aparece definido el Derecho, pero es posible averiguar comparativamente el objeto de su ciencia en un tiempo dado. Por el contrario, una definición no abarcaría fenómenos no incluidos en la misma, dado el cambio de las necesidades sociales o de las inquietudes científicas o, incluso, la técnica de institucionalización, sanción, legislación, etc.

De este modo, el Derecho aparece en función del saber jurídico en su conjunto y en cada parte del mismo. Se define de este modo: Derecho es un cuerpo de reglas que prescriben la conducta exterior y que se consideran obligatorias.

Tanto los conceptos de *regla* como de *conducta* son conceptos generales que pueden ser aplicados también fuera del campo del Derecho. Regla es una expresión de relaciones que deben existir entre cierta conducta humana y cierta posible propiedad de tal conducta. Los deberes se configuran en una subordinación respecto a otros de orden más elevado, dependiendo todos de una regla básica y absoluta. En esta materia Kantorowicz parece acercarse extraordinariamente a la concepción de Kelsen, aunque rechaza explícitamente toda coincidencia. Este acercamiento parece, sin embargo, evidente, incluso en aspectos tan importantes como el de configurar como regla más alta la de «obedecer a la autoridad suprema». Aunque por otro lado fundamenta explícitamente el deber de cumplir los preceptos jurídicos en una orientación hacia el valor y hacia el bien a que tiende cada precepto. Mas Kantorowicz no llega a enunciar la consistencia de los valores sobre los cuales reposa la fuerza obligatoria del deber jurídico.

Las reglas jurídicas prescriben conducta solamente exterior. De este modo se distinguen de las reglas éticas. No es forzoso cumplir el deber jurídico con buena fe. La justicia está implicada en un campo intermedio entre la ética y el Derecho. De todos modos, sería imposible incluir la moralidad dentro del concepto del Derecho, y ni siquiera factible en una exposición histórica, aunque en épocas primitivas moral y Derecho tenían vigencias indiferenciadas.

En cuanto a la costumbre jurídica, Kantorowicz la clasifica unas veces como Derecho, pero otras no, según que se refieran a conductas exteriores obligatorias o que no dispongan de tal obligatoriedad. En todo caso, el criterio para un discernimiento válido consiste en el estudio de la práctica judicial de cada época y de cada país. Son jurídicas aquellas relaciones acerca de las cuales se producen o se pueden producir procedimientos judiciales. Esta intervención viene definida por Kantorowicz mediante el concepto de que tales relaciones se consideran «justiciables», pero no refiriéndose entonces a las conductas mismas en que podrían surgir las relaciones, sino a las reglas y preceptos cuya obligatoriedad daba razón de que tales relaciones fueran tomadas en consideración por los órganos judiciales.

A. SÁNCHEZ DE LA TORRE

LACHANCE, Louis: *Le droit et les Droits de l'homme*. «Bibliothèque de Philosophie Contemporaine». París, P. U. F., 1959, 1 vol., IV-240 págs.

No es un estudio histórico, sino filosófico, nos dice su autor, el P. Louis Lachance, O. P., profesor de la Universidad de Montreal. Bien conocido por su excelente libro *Le concept de droit selon Aristote et Saint Thomas* (2.<sup>a</sup> edic., 1948). El libro de ahora, aun coincidente en los puntos comunes que tiene con aquél, «no es ni la reedición ni la repetición sobre otras formas» (pág. 2); no responde a las mismas preocupaciones ni está construido con los mismos métodos; sobre todo, salvo sobre el problema del Derecho subjetivo, trata de cuestiones dejadas entonces de lado. Su contenido es muy interesante: Derecho y civilización (Cap. I); Derecho y civilización occidental (Cap. II); El Derecho romano (Cap. III); El Derecho natural (Cap. IV); La unidad de la ley y el bien común (Cap. V); El Derecho positivo (Cap. VI); El Derecho social (Cap. VII); La persona, sujeto de Derecho (Cap. VIII); La persona, término de la relación de Derecho (Cap. IX); Razones en la ausencia del «Derecho subjetivo» en Santo Tomás (Cap. X); Las formas derivadas del Derecho (Cap. XI). A estos once capítulos siguen unos pequeños estudios sobre el Derecho internacional: elaboración de las bases doctrinales del Derecho internacional, estructura de la comunidad internacional, sujeto del Derecho internacional. Dieciséis capítulos,